

OFICIO: FE/UT/7486/2019
EXP. ADMVO. INT. LTAIPJ/FE/2167/2019
FOLIO INFOMEX: 06030319
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a sus solicitudes de acceso a la información pública, cuyos números de registro constan anotados al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en atención a sus solicitudes de información pública, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO; A 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.



LICENCIADA ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA ESTATAL.



JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

Unidad de Transparencia: Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, C.P. 44940 Guadalajara, Jal. Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico directo: 01 (33) 3837-6000 extensiones 18549 Y 18550.

MLRR/CEFS*

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 30 treinta de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve-----

---**VISTAS** y analizadas las actuaciones que integran el expediente administrativo interno **LTAIPJ/FE/2167/2019**, la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a las 08:34 ocho horas con treinta y cuatro minutos del día 20 veinte de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, solicitud a la que le fue asignado el número de folio **06030319** por medio de la cual se solicita el acceso a la información que a continuación se transcribe:

" SOLICITUD1

NÚMERO DE INDAGATORIAS POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS REPORTADAS EN LA FISCALÍA GENERAL DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2019

SE PIDE QUE LA INFORMACIÓN SE DESGLOSE POR:

- 1) **NÚMERO TOTAL DE INDAGATORIAS,**
- 2) **PERSONAS DESAPARECIDAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS INDAGATORIAS,**
- 3) **NÚMERO DE HOMBRES Y NÚMERO DE MUJERES EN LAS INDAGATORIAS**
- 4) **NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN ELLA, ESTO DESGLOSARLO TAMBIÉN POR GÉNERO.**
- 5) **MUNICIPIOS EN QUE SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN**

Otorgar los datos abiertos en formato Excel.

SOLICITUD 2

NÚMERO DE INDAGATORIAS POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS REPORTADAS EN LA FISCALÍA GENERAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019

SE PIDE QUE LA INFORMACIÓN SE DESGLOSE POR:

- 1) **NÚMERO TOTAL DE INDAGATORIAS,**
- 2) **PERSONAS DESAPARECIDAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS INDAGATORIAS,**
- 3) **NÚMERO DE HOMBRES Y NÚMERO DE MUJERES EN LAS INDAGATORIAS**
- 4) **NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN ELLA, ESTO DESGLOSARLO TAMBIÉN POR GÉNERO.**
- 5) **MUNICIPIOS EN QUE SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN**

Otorgar los datos abiertos en formato Excel. " (Sic)

--- Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atento a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre; y atendiendo lo establecido en el numeral 7 fracción IV, 36 y 38 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas la Fiscalía Estatal; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica**

del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; la suscrita Licenciada **ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe, tiene a bien: -----

R E S O L V E R

- - - **PRIMERO.**- Una vez desahogadas las diligencias necesarias en el presente sumario, se ordeno el que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en el área que conforme a sus atribuciones y obligaciones es competente o que se estimó pudiese tenerla, con el objeto de cerciorarnos primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez cumplimentado lo anterior, lo que procede es notificarle que de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción I del Decreto 25653/LX/15 antes invocado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene a bien resolver esta solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVA**, por tratarse de información que es considerada parte como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria** por lo que una vez analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia, procede a notificarle al solicitante que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como atendiendo a las disposiciones reglamentarias aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que de acuerdo a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República, y acorde a las manifestaciones propias de la Fiscalía especial en Personas Desaparecidas, y de conformidad a sus cuestionamientos que a la letra señalan: " **SOLICITUD1. NÚMERO DE INDAGATORIAS POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS REPORTADAS EN LA FISCALÍA GENERAL DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2019 SE PIDE QUE LA INFORMACIÓN SE DESGLOSE POR: 1) NÚMERO TOTAL DE INDAGATORIAS, 2) PERSONAS DESAPARECIDAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS INDAGATORIAS, 3) NÚMERO DE HOMBRES Y NÚMERO DE MUJERES EN LAS INDAGATORIAS 4) NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN ELLA, ESTO DESGLOSARLO TAMBIÉN POR GÉNERO. 5) MUNICIPIOS EN QUE SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN...**" (Sic), el área antes mencionada, tiene a bien informar lo siguiente:

1) NÚMERO TOTAL DE INDAGATORIAS: 321 Carpetas de Investigación.

2) PERSONAS DESAPARECIDAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS INDAGATORIAS: 356 personas.

3) NÚMERO DE HOMBRES Y NÚMERO DE MUJERES EN LAS INDAGATORIAS: 249 hombres y 107 mujeres.

4) NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN ELLA, ESTO DESGLOSARLO TAMBIÉN POR GÉNERO:

Localizadas con vida 179 hombres; 131 mujeres

Localizados sin vida 31 hombres; 04 mujeres

5) MUNICIPIOS EN QUE SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN:

ACATLÁN DE JUÁREZ, AHUALULCO DE MERCADO, AMECA, ARANDAS, ATOTONILCO EL ALTO, AUTLÁN DE NAVARRO, AYOTLÁN, CAPILLA DE GUADALUPE, CIHUATLÁN, COLOTLÁN, EL SALTO, ENCARNACIÓN DE DÍAZ, GUADALAJARA, HUEJUQUILLA EL ALTO, IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALOSTOTITLÁN, JESUS MARIA, JOCOTEPEC, LA HUERTA, LAGOS DE MORENO, MAGDALENA, OCOTLÁN, PIHUAMO, PUERTO VALLARTA, SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, SAN IGNACIO CERRO GORDO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SAN MIGUEL EL ALTO, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, TALA, TEOCALICHE, TEPATITLÁN DE MORELOS, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, TOMATLÁN, TONALÁ, TUXPAN, VILLA CORONA, VILLA HIDALGO, ZACOALCO DE TORRES, ZAPOPAN, ZAPOTILTIC, ZAPOTITLÁN DE VADILLO Y ZAPOTLÁN EL GRANDE.

Nota: Se hace la aclaración al solicitante que en el punto N. 4, el dato proporcionado con relación al número de personas localizadas con o sin vida, puede corresponder a personas desaparecidas en meses o años anteriores.

Por otra parte y con relación a: "...SOLICITUD 2. NÚMERO DE INDAGATORIAS POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS REPORTADAS EN LA FISCALÍA GENERAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019 SE PIDE QUE LA INFORMACIÓN SE DESGLOSE POR: 1) NÚMERO TOTAL DE INDAGATORIAS, 2) PERSONAS DESAPARECIDAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS INDAGATORIAS, 3) NÚMERO DE HOMBRES Y NÚMERO DE MUJERES EN LAS INDAGATORIAS 4) NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN ELLA, ESTO DESGLOSARLO TAMBIÉN POR GÉNERO. 5) MUNICIPIOS EN QUE SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN (Sic), la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas proporciona los siguientes datos:

1) NÚMERO TOTAL DE INDAGATORIAS: 2731 Carpetas de Investigación.

2) PERSONAS DESAPARECIDAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS INDAGATORIAS: 2997 personas.

3) NÚMERO DE HOMBRES Y NÚMERO DE MUJERES EN LAS INDAGATORIAS: 2179 hombres; 817 mujeres y 01 persona sin dato de sexo.

4) NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN ELLA, ESTO DESGLOSARLO TAMBIÉN POR GÉNERO:

Localizadas con vida 999 hombres; 641 mujeres

Localizados sin vida 236 hombres; 16 mujeres

5) MUNICIPIOS EN QUE SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN:

ACATLÁN DE JUÁREZ, HUALULCO DE MERCADO, AMACUECA, AMECA, ARANDAS, ATEMAJAC DE BRIZUELA, ATENGUILLO, ATOTONILCO EL ALTO, AUTLÁN DE NAVARRO, AYOTLÁN, CASIMIRO CASTILLO, CHAPALA, CIHUATLÁN, COCULA, COLOTLÁN, CUQUÍO, DEGOLLADO, EL ARENAL, EL GRULLO, EL SALTO, ENCARNACIÓN DE DÍAZ, ETZATLÁN, GÓMEZ FARÍAS, GUACHINANGO, GUADALAJARA, HUEJÚCAR, IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALOSTOTTLÁN, JAMAY, JOCOTEPEC, JUANACATLÁN, LA BARCA, LA HUERTA, LAGOS DE MORENO, MAGDALENA, MASCOTA, MAZAMITLA, MEZQUITIC, NOCHISTLÁN DE MEJÍA, OCOTLÁN, OJUELOS DE JALISCO, PONCITLÁN, PUERTO VALLARTA, QUITUPAN, SAN IGNACIO CERRO GORDO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, SAN MARTÍN HIDALGO, SAN MIGUEL EL ALTO, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, SAYULA, TALA, TALPA DE ALLENDE, TAMAZULA DE GORDIANO, TECALITLÁN, TECOLOTLÁN, TEOCALTICHE, TEPATITLÁN DE MORELOS, TEQUILA, TEUCHITLÁN, TIZAPÁN EL ALTO, TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, TOMATLÁN, TONALÁ, TULA DE ALLENDE, TUXCUECA, TUXPAN, VILLA PURIFICACIÓN, YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, ZACOALCO DE TORRES, ZAPOPAN, ZAPOTILTIC, ZAPOTLÁN DEL REY, ZAPOTLÁN EL GRANDE Y ZAPOTLANEJO.

La anterior información se entrega atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; se ordenó la entrega de la información en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por dicha Dirección, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

-- Tiene sustento a lo anterior, el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años dos mil ocho al dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutivo, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe: - - - - -

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 31. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio, la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato específico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadísticas_PGJEJ/estadísticas_pgjej.htm

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

"Artículo 72. Acceso a información – Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

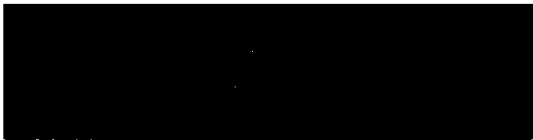
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente,.....

TERCERO.- se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

--- Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la



solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria**. -----

--- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** del presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso a la información. -----

CÚMPLASE

--- Así lo ordenó a suscrita Licenciada **ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en presencia de sus testigos de asistencia. -----

LICENCIADA ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA ESTATAL.



JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO
TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

MERRICEFS*